



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 764**

Chiriguaná, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE LUZ CECILIA MORALES TREN  
CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00137-00.**

### **CONSIDERACIONES**

LUZ CECILIA MORALES TREN, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Laboral, contra MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, representado legalmente por su Alcalde, señor EDUARDO ESQUIVEL LOPEZ, o quien haga sus veces, para que se libre Mandamiento de Pago a su favor por las sumas y conceptos contenidos en la resolución N° 078 del 14 de Marzo de 2019, correspondiente al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación vitalicia.

La demandante anexo como título objeto de recaudo ejecutivo, fotocopia simple de la resolución N° 078 del 14 de Marzo de 2019, expedida por la presunta Alcaldesa de la época, señora ZUNILDA TOLOZA PEREZ, sólo con la consigna de "*Este documento es fiel copia de su original*" (Ver folios 5-11 del Expediente).

Observa el Despacho que la documental referenciada anteriormente, no reúne los requisitos exigidos para ser considerada título ejecutivo en materia laboral; toda vez que no lleva consigo la constancia de ser primera copia auténtica que se expide y que presta mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, la Resolución aportada no lleva consigo la constancia de ejecutoria emitida por el funcionario competente del ente territorial demandado, como tampoco las respectivas constancias de notificación personal que se le hiciera a la demandante LUZ CECILIA MORALES TREN. Además, el acto administrativo se encuentra firmado por la señora ZUNILDA TOLOZA PEREZ, como presunta Alcaldesa del Municipio para la época, sin embargo no se allegó prueba que acredite a dicha persona como tal.

Cabe precisar, que el Juzgador de instancia toma como principio que sólo presta mérito ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, pudiéndose hacer efectiva a través del proceso ejecutivo. Se entiende que una obligación es clara cuando a los ojos de cualquier persona se desprende a ciencia cierta que el documento contentivo de ella reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea menester agotar a otros

medios diferentes de la simple observación. Expresa, por la claridad de su contenido, y exigible, porque actualmente el deudor se encuentre incumpliendo la obligación.

Así las cosas, ante todas las inconsistencias que se avizoran en el título ejecutivo presentado, es válido y ajustado a derecho concluir que no se enmarca en las formalidades y regulación normativa antes anotados, razón por la se colige que no es un *título ejecutivo complejo* acorde a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, lo que indefectiblemente conlleva a la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

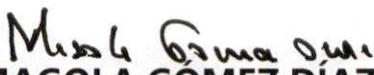
### RESUELVE

**PRIMERO.** NIÉGUESE el Mandamiento de Pago solicitado por la señora LUZ CECILIA MORALES TREN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase al doctor JAIME JUAN OLIVELLA GUTIERREZ, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.709.608 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 23 de Agosto de 2019 Se Notificó por  
anotación en el Estado N° 080 el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 765**

Chiriguaná, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE HECTOR RAMON BARRIOS OROZCO  
CONTRA CARLOS MAURICIO MEDINA SALAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00138-00.**

### CONSIDERACIONES

El señor HECTOR RAMON BARRIOS OROZCO, identificado con C.C. N° 1.062.810.900 expedida en Becerril, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva laboral contra CARLOS MAURICIO MEDINA SALAS, identificado con C.C. N° 78.021.905 expedida en Cereté; para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$1.504.190 M/Cte., por concepto de prestaciones sociales. Solicita además, que se ordene pagar los intereses moratorios, y que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

El ejecutante aportó como título objeto de recaudo de ejecutivo, copia original del Acta de Conciliación N° 0024 del 03 de Abril de 2019, obrante a folio 5 del plenario, suscrita por HECTOR RAMON BARRIOS OROZCO, como parte convocante, y el CARLOS MAURICIO MEDINA SALAS, como parte convocada, celebrada ante el Inspector de Trabajo de La Jagua de Ibirico, Territorial Cesar, Dr. JOSE GREGORIO MARQUEZ CADENA, la cual en su penúltimo inciso expresa que es primera copia, autentica, que presta merito ejecutivo.

Sobre el particular el artículo 28 de la Ley 640 de 2001, indica que *"la conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales"*. Lo anterior conlleva a colegir que estamos frente a un título objeto de recaudo ejecutivo debidamente constituido ante autoridad competente.

Así las cosas como el acta de conciliación aportada como título ejecutivo a la presente demanda, está suscrita ante autoridad competente, y se ajustan a los requisitos legales exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 y 424 del Código General del Proceso, es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho ordenará el mandamiento de pago suplicado.

De otra parte, no se accederá a la medida cautelar solicitada, toda vez que se dirigió contra la totalidad del bien inmueble referenciado, y al analizar el certificado de tradición y matrícula inmobiliaria se observa que el demandado CARLOS MAURICIO MEDINA SALAS, no es titular del derecho real de dominio completo, sino incompleto, por lo que se colige que está mal planteada la medida cautelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de HECTOR RAMON BARRIOS OROZCO, identificado con C.C. N° 1.062.810.900 expedida en Becerril, y en contra de CARLOS MAURICIO MEDINA SALAS, identificado con C.C. N° 78.021.905 expedida en Cereté, por los conceptos y sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$1.504.190) M/Cte., por concepto de cuotas vencidas por las prestaciones sociales conciliadas en el acta de conciliación N° 0024 del 03 de Abril de 2019.
- 2) Por los intereses moratorios causados y que se causen.
- 3) Por el valor de las costas y las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución.

**SEGUNDO.** ORDÉNESE al señor CARLOS MAURICIO MEDINA SALAS que le pague al ejecutante HECTOR RAMON BARRIOS OROZCO, las sumas de dinero y los conceptos por la cuales se libró el mandamiento de pago, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al demandado, como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Reconózcase y téngase a BEATRIZ EUGENIA OLMEDO PLATA, identificada con la C.C. N° 49.719.033 de Valledupar y T.P. N° 200.241 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**QUINTO.** Niéguese la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy 23 de Agosto de 2019 Se Notificó por  
anotación en el Estado N° 080 el presente  
Auto a las partes.

  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar  
**Auto N° 766**

Chiriguaná, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ENA MILENA GOMEZ SARA  
CONTRA CARBOSALUD S.A.S.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00085-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de CARBOSALUD S.A.S.

Reconózcase y téngase al Dr. FERNANDO JOSE SAENZ DIAZ, identificado con la C.C. N° 73.152.011 de Cartagena y T.P. de abogado N° 146.863 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Señálese el día Jueves Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019), a las Ocho y Treinta de la mañana (08:30 A.M.), oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Magola Gómez Díaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **23 de Agosto de 2019** Se Notificó por  
Estado N° **080** el presente Auto a las  
partes.

*Jorge Mario Dearmas Pérez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.